

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0112, Medida de protección por violencia intrafamiliar de MAIRA ALEJANDRA CUELLAR DEBIA (en nombre y representación de su menor hijo) contra REINEL DAVID POBLADOR ACUÑA. (Decide apelación).
--

Asunto

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el aquí denunciado, señor REINEL DAVID POBLADOR ACUÑA, en contra del fallo del 29 de marzo de 2.023, proferido por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha, Cundinamarca, en el procedimiento de imposición de medidas de protección por violencia intrafamiliar de la referencia.

Antecedentes

Baste mencionar como prólogo de la situación de alzada que corresponde definir a la presente autoridad por descongestión, que la Comisaría Segunda de Familia de Soacha, Cundinamarca, en decisión del 29 de marzo de 2.023, dentro de la medida de protección No. 147-2023, encontró que el señor REINEL DAVID POBLADOR ACUÑA, habían proferido o desplegado en contra de su menor hijo de quince años de edad, JHOSTING SANTIAGO POBLADOR CUELLAR, ciertos comportamientos o procederres propios de la noción de violencia intrafamiliar y por ello le impuso el cumplimiento de ciertas medidas de protección en favor del último en mención, que bien pueden sintetizarse, así: (i) Abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra del protegido personalmente, por teléfono, por cualquier otro medio o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de trabajo o cualquier otro lugar público o privado en que se encuentre y; (ii) Acudir a un tratamiento terapéutico profesional por psicología para alcanzar el manejo adecuado de los conflictos familiares y de sus impulsos.

Amén de ello, se determinó que la tenencia y cuidado personal del menor involucrado seguiría a cargo de su madre, la señora MAIRA ALEJANDRA CUELLAR DEBIA, y estableció los lineamientos en los

cuales el padre conminado atendería las obligaciones alimentarias y de asistencia para con el adolescente.

Adicionalmente, al conminado le fue advertido que en caso de incumplir las medidas a ellos impuestas, se podrían hacer acreedores a las sanciones contempladas en el artículo 7 de la ley 294 de 1.996, modificado parcialmente por el artículo 4 de la ley 575 de 2.000.

Pese a la decisión de la Comisaría de conocimiento, en el mismo acto procesal de su emisión y enteramiento el progenitor conminado propuso el recurso de apelación de forma verbal y el mismo tuvo los siguientes pilares esenciales: “No estoy de acuerdo con la decisión porque no tengo ese dinero para darle a mi hijo, así mismo que donde están las pruebas contundentes donde dicen que yo agredí a mi hijo físicamente”.

Pese al exiguo reproche a la decisión cuestionada, tal como acontece con los fallos de tutela, corresponderá a este Juzgado desatar la alzada estudiando si se presentaron motivos fundados y razonables para emitir las medidas de protección que no gozan de la aquiescencia del obligado a cumplirlas.

Consideraciones

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a consideración de este Juzgado, en especial acatando el Acuerdo No. CSJCUA23-36 del 5 de mayo de 2.023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, por medio del cual se hizo redistribución y descongestión de expedientes para este Despacho Judicial procedente del homólogo de Soacha, Cundinamarca.

Ahora bien, con la claridad que antecede, es decir, entendiendo que se ha sustituido la autoridad judicial que naturalmente debiera desatar la impugnación expresada por los sancionados, es preciso proveer respuesta a ese malestar común, como en efecto se procede.

Y para el efecto anunciado conviene recordar que el entuerto tuvo su inicio en la denuncia o pedimento de protección hecho directamente por el adolescente JHOSTING SANTIAGO POBLADOR CUELLAR, y que

se lee de mejor forma en su relato plasmado ante el médico legista que le examinara una vez fuera (según su dicho) agredido por su progenitor:

“El 4 de febrero de 2023, como a las cinco de la tarde, yo estaba en un bar y me agredió mi papá que se llama Reinel David Poblador Acuña, él me mandó un puño y yo me corrí y me rasguñó en la cara con un anillo, luego me revolcó en el piso, no estaba bajo efectos del alcohol, tuvimos una discusión porque yo no quería trabajar para él. Nosotros convivíamos juntos, casi siempre me golpeaba cuando me iba a corregir, durante los 6 meses que conviví con él el año pasado, me golpeó 3 o 4 ocasiones, a puños y patadas y él estaba bajo el efecto del alcohol en esas ocasiones. Yo n había convivido con él de niño, sólo esos 6 meses, ahorita estoy conviviendo con mi mamá, la convivencia con ella es buena, ella cuando yo hago algo mal o cuando me va a reprender solo me regaña, no me golpea, ella antes me ha golpeado lo normal con la correa, la última vez fue como hace unos dos o tres años y desde ahí nunca más me volvió a golpear y a veces me quitaba el celular para reprenderme, pero en general la convivencia es buena...”

Apalancado en ese relato la Comisaría de conocimiento adelantó el trámite y coligió que el padre del citado menor había cometido en contra de aquel, en sus palabras plasmadas en la decisión de fondo, “hechos de violencia intrafamiliar de carácter psicológicos, verbales, acaecidos el 04 de febrero del 2023”, más nunca encontró probados ataques de carácter físico. Y por ello, como se dijo en líneas anteriores, se decretaron ciertas medidas de protección a favor del menor de edad y de cargo de su progenitor.

Entonces, tal como se dejara claro, son dos motivos específicos por los cuales el sancionado expresa su malestar con la postura del Despacho de instancia: (i) El primero, relativo a la expresión de su incapacidad económica para proveer la mesada alimentaria a favor de hijo, mesada ponderada en \$200.000.00 y; (ii) El segundo, la carencia de pruebas de que aquel hubiese agredido físicamente a su vástago.

Entonces, abordando el primer punto del reparo, se tiene que la medida consistente en asignar una mesada alimentaria a favor de la víctima es legalmente posible para el servidor o servidora de turno imponerla según las circunstancias del caso, tal como lo determina el literal j) del artículo 5 de la ley 294 de 1.996, modificado por el artículo 17 de la ley 1258 de 2.008 (*Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla*). Y claramente la Comisaría entró en ese margen ante las narraciones de los eventos de violencia procedentes de los mismos enfrentados y bajo el entendido de que, afectado seriamente por las condiciones recurrentes de maltrato de

carácter eminentemente verbal, el adolescente afectado decidió vivir permanentemente al lado de su madre. Ello de un lado.

De otro lado, siendo la suma impuesta, \$200.000.00 al mes, exigua para atender los gastos del menor, pues la misma no corresponde al aporte de siquiera \$7.000.00 a día, no se allegaron razones ni mucho menos probanzas que permitieran acreditar la seria imposibilidad de realizar dicho aporte económico en pro del desarrollo integral del menor denunciante.

Ahora, si se recaba en el contenido del artículo 129 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, se tiene que allí se impone que *“si no se tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”*. (Subrayas y negrillas fuera de la nomenclatura legal), se debe entender que la suma establecida para proveer los alimentos es completamente concordante con el fundamento subrayado, es decir, la puede proveer quien tan solo devengue al mes del salario mínimo legal establecido por el Gobierno Nacional.

En las condiciones expuestas, el primer reparto puesto en contra de la decisión de fondo está llamado a fracasar.

Y pasando al segundo aspecto, luce incuestionable que el proveído fustigado en ningún momento encontró probados los ataques físicos que el hijo denunció fue víctima por la acción de su padre querellado. Empero, ello no quiere decir que no existan razones para inferir que ellos no sucedieron.

A pesar del razonamiento anterior, la verdad de a puño es que, como lo resaltara el fallo cuestionado, la agresión que se entendió demostrada fue la de naturaleza verbal que, por demás, fue reconocida sin ningún reparo por el mismo ciudadano llamado al asunto, como aquel lo ratificara en sus descargos, así: *“si cuando yo lo regañaba le dije maricón, chino marica, póngase las pilas, báñese, etc cuando me sacaba el malgenio”*.

Entonces, en específico, huelga repetirlo, no está en discusión la serie de ataques físicos procedentes del progenitor que el menor se ha dado a la tarea de poner de relieve. Empero, el quiebre de los preceptos de respeto, unidad y armonía que deben imperar al interior de la familia no se traducen exclusivamente en ataques físicos, sino que ellos pueden

adoptar diversas formas dirigidas ciertamente a aplastar o menguar la dignidad, la autoestima o el auto valor del miembro agredido. En consecuencia, ni siquiera con el ánimo de reprender o de educar puede avalarse o consentirse que un padre llene de groserías a su menor hijo y entender lo contrario sería avalar una forma de violencia intrafamiliar cada día más recurrente.

En detalle en el punto, cuando se trata de dinámicas entre hijos menores de edad y padres se ha repetido cierta que bien puede parecer familiar: Por parte del padre expresa que ha repetido la misma orden varias veces, su paciencia está llegando a su límite y siente que su hijo no atiende a sus indicaciones. Se sale el progenitor de casillas y profiere uno o varios gritos acompasado de groserías o palabras soeces. Su hijo detiene el comportamiento que sacó de quicio al padre. Y claro, el padre logró llamar la atención del menor o, al menos, eso cree.

entonces, psicológicamente surgen ciertos interrogantes ¿En realidad el padre consiguió cambiar una conducta subiendo el tono de la voz? ¿Pudo él generar un buen hábito a punta de alaridos? Si se piensas bien, lo más probable es que se descubra dicho padre gritando a su hijo una y otra vez por el mismo motivo, incluso, cada vez más fuerte. La razón de ello es muy simple: los gritos y las groserías no educan y, por el contrario, deterioran los vínculos entre padres e hijos y generan consecuencias negativas en el desarrollo socioafectivo de las niñas y niños.

Con esa presentación y como se diera a darlo a conocer el mismo INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en su página web, gritos y groserías producen lo siguiente:

“1. Los gritos y las groserías no generan respeto

“Si bien es usual que, ante un grito, las niñas y los niños frenen momentáneamente sus comportamientos o atiendan la instrucción dada, en realidad lo hacen por el temor que les genera la reacción aireada del adulto y no porque sean conscientes de la necesidad de cumplir normas y límites. De esta forma, lo que se está afianzando es una crianza autoritaria en la que la relación entre padres e hijos se basa en el miedo y no en el amor y el respeto. Ese miedo hace que los niños pierdan la confianza en sus padres y, por ende, el deseo de interactuar con ellos.

“2. Los gritos y las groserías lesionan la autoestima y la confianza de niñas y niños

“Gritar no solo implica subir el tono de la voz. Por lo general, esta acción se acompaña de palabras y expresiones que hieren la autoestima y la seguridad de niñas y niños. “El grito

implica un abuso de poder que descalifica a los niños, los intimida, los humilla y les genera sentimientos de inferioridad y culpa...

“A su vez, este tipo de agresiones verbales mina la confianza de los niños a la hora de interactuar con sus padres y cuidadores pues “terminan comprendiendo que cada vez que se presente un problema o una situación adversa lo más probable es que enfrenten el enojo de sus mayores. Por lo tanto, no acudirán en su búsqueda porque asumirán que van a recibir una sanción”, complementa Ginna Gil, psicóloga de la Dirección de Familias y Comunidades, del ICBF.

“De esta forma, los gritos generan distancia y malestar emocional ya que las niñas y los niños perciben a sus madres, padres y cuidadores como figuras distantes, frías e incapaces de comprenderlos.

“3. Los gritos reproducen la violencia

“Cuando las niñas y los niños son criados en un ambiente en el que el grito es la constante aprenden que esa es la forma correcta de resolver los conflictos. “Incluso, diversas investigaciones científicas han demostrado que los menores de edad que han sido expuestos a agresiones verbales de este tipo desarrollan conductas agresivas y desafiantes como mecanismo de defensa, así como ira, resentimientos y problemas de interacción social ya que, erróneamente, han interiorizado, que la forma de expresar sus opiniones, ganarse el respeto de los demás o hacerse escuchar es subiendo el tono de la voz. “Cuando gritamos a las niñas y a los niños, les estamos enseñando, a través del ejemplo, que esa es una forma válida y legítima de comunicarse y de resolver las diferencias...”

En esa lógica, se itera, sin hablar del ataque físico no demostrado, el progenitor inconforme cometió violencia psicológica en contra de su menor hijo y es por ello que la decisión confutada debe confirmarse.

Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Confirmar la decisión tomada por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha, Cundinamarca, en audiencia del 29 de marzo de 2.023, en el asunto de la referencia.

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes virtualmente o por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: Remítase copia del presente proveído a la Comisaría de Familia de origen y al Juzgado Primero de Familia de Soacha, Cundinamarca y al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

Igualmente, no hay lugar a realizar devolución de diligencias a ningún Despacho, pues el asunto fue allegado de manera digital.

Cuarto: Hecho lo anterior, ciérrase el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975ca3b95cd626a8be5e3e34439e25e15cb536bbc79f105fcc5025f669c0614e**

Documento generado en 29/05/2023 03:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>